



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09391-2006-PA/TC
LIMA
CARMEN LOURDES ALIAGA TAMBINI
DE ROMERO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de noviembre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Carmen Lourdes Aliaga Tambini de Romero contra la resolución de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 165, su fecha 10 de julio de 2006, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 17 de agosto de 2005, la recurrente interpone demanda de amparo contra el Registro Nacional de Identidad y Estado Civil (RENIEC) alegando la vulneración de su derecho constitucional al trabajo, toda vez que, mediante Resolución Jefatural N.º 148-2005-JEF/RENIEC y Resolución N.º 704-2004-JEF/RENIEC, se ha producido un descenso en el nivel jerárquico ocupaba, pasando de su condición de Técnico Administrativo I a la de Auxiliar 2.
2. Que este Colegiado en la STC N.º 0206-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, ha precisado con carácter vinculante, los lineamientos jurídicos que permiten delimitar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental al trabajo, merecen protección a través del proceso de amparo.
3. Que obra a fojas 4 la Constancia N.º 074, de fecha 29 de mayo de 2003, suscrita por la División de Recursos Humanos de la RENIEC, según la cual la recurrente habría quedado incorporada al Régimen Laboral Privado, regulado en el Decreto Legislativo N.º 728 – Ley de Productividad y Competitividad Laboral, a partir del 1 de enero de 1997, por lo que, a la fecha de producido el acto lesivo, 28 de octubre de 2004, seguía adscrita a dicho régimen.
4. Que esta tesis es confirmada por la propia demandante quien, en su recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Jefatural N.º 148-2005-JEF/RENIEC, en el fundamento primero, obrante a fojas 42, hace referencia al Oficio N.º 118-98-DPE-GRDH/IDENTIDAD, en cuyo artículo 5º se establece que los servidores del ex Registro Electoral del Perú incorporados al Registro Nacional



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Identificación y Estado Civil (RENIEC), estarán sujetos al Régimen Laboral Privado. Por otra parte, la propia emplezada, en la parte considerativa de la Resolución Jefatural N.º 606-2005-JEF/RENIEC, de fecha 25 de mayo de 2005, obrante a fojas 52, por la cual se declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la recurrente, no niega tal afirmación sino que la confirma al señalar que, conforme al artículo 5º de la Resolución Jefatural N.º 099-96/JEF de fecha 27 de diciembre de 1996, los servidores del ex Registro Electoral del Perú, incorporados al RENIEC, estarán sujetos al régimen laboral de la actividad privada, regulado por el Decreto Legislativo N.º 728. Por lo tanto, al no advertir controversia entre las partes en cuanto a este hecho, este Tribunal estima que, a efectos de evaluar la procedencia de la demanda conforme a los criterios del precedente vinculante mencionado en el fundamento anterior, la recurrente se encuentra adscrita al Régimen Laboral Privado.

5. Que conforme a los fundamentos 17 y 18 del precedente mencionado, y en concordancia con el artículo 4º de la Ley Procesal del Trabajo, Ley N.º 26636, los Juzgados de Trabajo conocen, entre las materias más relevantes de las pretensiones individuales por conflictos jurídicos, las siguientes:
 - a) Impugnación de despido (sin reposición);
 - b) Cese de actos de hostilidad del empleador, incluidos los actos de hostigamiento sexual, conforme a la ley sobre la materia;
 - c) Incumplimiento de disposiciones y normas laborales cualquiera fuera su naturaleza;
 - d) Pago de remuneraciones y beneficios económicos.
6. Que, de conformidad, con el artículo 30º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, TUO del Decreto Legislativo N.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, la reducción inmotivada de la remuneración o de la categoría constituye un acto de hostilidad, cuyo cese, como ha sido explicado en el fundamento precedente, es competencia de los Juzgados de Trabajo, debiendo ser tramitado en la vía laboral ordinaria. En el caso de autos, la pretensión del demandante está dirigida a anular las resoluciones emitidas por la emplezada, por las cuales se dispone la reducción de su nivel jerárquico, pasando de su condición de Técnico Administrativo I a la de Auxiliar 2. Por tanto, la tramitación de esta pretensión es competencia del Juzgado de Trabajo y, al existir una vía procedimental específica e igualmente idónea para tutelar la supuesta vulneración de los derechos constitucionales de la recurrente, resulta de aplicación al caso de autos el inciso 2 del artículo 5º del Código Procesal Constitucional, por lo que este Tribunal no puede entrar a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09391-2006-PA/TC
LIMA
CARMEN LOURDES ALIAGA TAMBINI
DE ROMERO

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme lo dispone el fundamento 37 de la STC N.º 0206-2005-PA.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dra. Nadia Iriarte Pamo
Secretaria Relatora (e)